

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales e Interdepartamentales		Servicios Periféricos		Gastos de Inversión	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION 31						
03.631.F						
31.03.622					1.295 (Reposición)	1.295
TOTAL SECCION 31					1.295	1.295
TOTAL A TRANSFE- RIR	7.673	22.577	72.815	8.091	9.131	120.287

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23369 *ORDEN de 5 de agosto de 1986 de desarrollo del Real Decreto 715/1986, de 7 de marzo, por el que se desconcentran facultades a favor de los Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda.*

Las disposiciones finales primera y tercera del Real Decreto 715/1986, de 7 de marzo, por el que se desconcentran facultades a favor de los Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda, establecen que por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del Real Decreto, así como el momento concreto a partir del cual se producirá la desconcentración de facultades en los Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La asunción por los Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda de las facultades que se desconcentran en el Real Decreto 715/1986, de 7 de marzo, se producirá a partir del día 1 de septiembre de 1986.

Art. 2.º Se autoriza al Secretario general de Hacienda para fijar las cantidades que corresponden a cada Delegación de Hacienda Especial y Delegación de Hacienda para la realización de obras, adquisición de bienes corrientes y servicios y demás gastos de normal funcionamiento, dentro de los recursos globales que se asignen a tales efectos a dichos Organos de la Administración Territorial de la Hacienda Pública.

Art. 3.º El ejercicio de las facultades desconcentradas en materia de contratación administrativa se llevará a cabo mediante la aplicación de contratos-tipo y de pliegos-tipo de cláusulas administrativas y, en su caso, de prescripciones técnicas, cuya aprobación corresponderá al Subsecretario de Economía y Hacienda.

Art. 4.º La adquisición de bienes muebles cuyo tipo no haya sido determinado por el Servicio Central de Suministros deberá ser objeto de justificación previamente a la iniciación del correspondiente expediente.

Art. 5.º Los documentos contables que recojan las operaciones aprobadas por los Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda en el ejercicio de las facultades desconcentradas, serán objeto de tratamiento contable en dichas Delegaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de los Centros Gestores del Presupuesto de Gastos del Estado, aprobada por la Orden de 31 de marzo de 1986 y las que a este respecto dicte la Intervención General de la Administración del Estado, en las que se procurará su coordinación con la contabilidad del Departamento.

Madrid, 5 de agosto de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Hacienda, Delegados de Hacienda especiales y Delegados de Hacienda.

23370 *ORDEN de 16 de agosto de 1986 sobre aplicación de medidas transitorias a la importación de urea comprendida en la posición arancelaria 31.02.B.*

La Orden de 13 de junio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), sometió a vigilancia estadística previa las importaciones de urea procedentes de determinados países terceros, con objeto de permitir un seguimiento más preciso de la evolución de este sector del mercado de fertilizantes en el que, desde principios de año, se venían detectando síntomas evidentes de deterioro.

A partir de entonces, la concentración de las importaciones en las procedentes de determinados Estados miembros de la CEE llevó al Gobierno español a solicitar la aplicación de las medidas de salvaguardia previstas por el artículo 379 del Acta de Adhesión que fueron autorizadas por decisión de la Comisión de 16 de julio y puestas en vigor por Orden de 16 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 184, de 2 de agosto).

Posteriormente, la vigilancia estadística establecida frente a determinados países terceros, ha permitido constatar incrementos desproporcionados en las importaciones procedentes de los mismos que amenazan con desvirtuar totalmente las medidas tomadas frente a los intercambios intracomunitarios y originar daños irreparables al sector productor español.

En consecuencia, las autoridades españolas se han visto obligadas a solicitar también frente a terceros países la aplicación de medidas equivalentes a las adoptadas intracomunitariamente.

Examinada la solicitud española, el Reglamento (CEE) número 2565/1986, de la Comisión, de fecha 12 de agosto de 1986, establece medidas provisionales aplicables a la importación en España de urea originaria de determinados países terceros,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 31 de octubre de 1986, quedan sometidas al régimen de autorización administrativa de importación a que se refiere el artículo 6.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, las correspondientes a la urea clasificada en la posición arancelaria 31.02.B (posición estadística 31.02.15) cuando su origen sea cualquiera de los países incluidos en las zonas B y C del anexo I de la mencionada Orden de 21 de febrero.

Art. 2.º A los impresos de autorización administrativa de importación se deberá adjuntar la siguiente información debidamente documentada:

1. Historial importador del solicitante en los tres últimos años con respecto al producto objeto de la solicitud.
2. Datos objetivos sobre la firma importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.

Art. 3.º 1. No será de aplicación la presente Orden a las expediciones que, en el momento de entrada en vigor de la misma, se encuentren en camino con destino directo a España y así conste en los oportunos documentos de embarque.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo sólo se tendrá en cuenta en el caso de que la expedición de que se trate no pueda ser dirigida a otro destino distinto de España.

Art. 4.º La presente Orden será de aplicación a partir del día siguiente al de la publicación del Reglamento (CEE) número 2565/1986 en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Madrid, 16 de agosto de 1986.

SOLCHAGA CATALAN